



**PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DE
RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL**

La Ley Orgánica de Partidos Políticos, con la finalidad de excluir durante un proceso electoral las candidaturas fraudulentas sucesoras de partidos ilegalizados, introdujo en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, una reforma articulada en torno a dos medidas: la prohibición de presentar candidaturas para *"las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido"* (artículo 44. 4 LOREG); y la legitimación del Gobierno y del Ministerio Fiscal para hacer efectiva esta prohibición, mediante el recurso contra la proclamación de tales candidaturas ante la Sala del artículo 61 del Tribunal Supremo (artículo 49.5 LOREG).

La experiencia adquirida durante los casi ocho años de vigencia de la Ley Orgánica de Partidos Políticos y la jurisprudencia dictada desde entonces han puesto de manifiesto la conveniencia de perfeccionar esta regulación.

En efecto, los artículos citados no prevén expresamente la utilización del recurso contencioso-electoral por el Gobierno y el Ministerio Fiscal en los siguientes supuestos:

- 1º Para impugnar las candidaturas de los partidos, federaciones o coaliciones sucesores o continuadores de la actividad de otro judicialmente ilegalizado.
- 2º Para impugnar candidaturas que, de hecho, sean sucesoras o continuadoras de la actividad de un partido político ilegalizado.



3º Para impugnar candidaturas cuya condición fraudulenta se ponga de manifiesto una vez comenzada la campaña electoral, por haber precluido el plazo general de presentación del recurso (dos días siguientes a la proclamación de las candidaturas).

Al hacer frente a los dos primeros supuestos, tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional, realizando una interpretación analógica de la LOREG y con el fin de garantizar las exigencias de seguridad jurídica y celeridad a favor de una ágil protección de los derechos fundamentales, han venido aplicando en la práctica el procedimiento previsto para el recurso contencioso-electoral.

La modificación de la LOREG que se propone viene, por tanto, a dar solución en sede legal a un problema parcialmente resuelto en sede judicial, regulando los diferentes supuestos que pueden plantearse y dando cumplimiento a las consideraciones realizadas por el TS y el TC sobre la conveniencia de que el legislador realice un esfuerzo por lograr un mejor acomodo procesal que áune las garantías procesales del artículo 24 CE con las notas de celeridad, perentoriedad, preclusión de plazos y concentración de las fases de alegaciones y prueba propias del procedimiento electoral (SSTC 85/2003; 68/2005; 110/2007 y 49/2003 y Auto de la Sala del artículo 61 del TS, de 16.05.09).

Para ello, se proponen las siguientes modificaciones, que afectan a los artículos 44.4 y 49.5 de la LOREG:

1. Prohibir la presentación de candidaturas que de hecho sean sucesoras o continuadoras de la actividad de un partido ilegalizado.



2. Ampliar la legitimación del Gobierno y del Ministerio Fiscal en el recurso contencioso-electoral a la impugnación de candidaturas presentadas por un partido, federación o coalición, además de las presentadas por agrupaciones de electores, actualmente previstas en la Ley.
3. Ampliar el plazo de presentación del recurso hasta el cuadragésimo cuarto día posterior a la convocatoria de las elecciones y ampliar a tres días el plazo para que el Tribunal Constitucional resuelva los eventuales recursos, coincidiendo con el último día de la campaña electoral. De esta forma se posibilita la impugnación de candidaturas durante la campaña, lo que, como se ha dicho, no es posible en la actualidad.

En consonancia con la reforma de los artículos citados, se introduce una nueva causa de incompatibilidad sobrevenida que concurriría en aquellos representantes electos en candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones declarados posteriormente ilegales por sentencia judicial firme. En estos casos, la eficacia de la incompatibilidad se produce transcurrido el plazo de quince días naturales desde que la Administración Electoral comunique al interesado la concurrencia de esta causa de incompatibilidad, salvo que éste declarare expresamente su rechazo y repulsa de las causas que motivaron la ilegalización de la formación bajo cuya lista concurrió a las elecciones. La nueva causa de incompatibilidad se ha introducido en los artículos 6, 155, 178, 182, 203, 209 y 211, cubriendo de esta forma las diferentes modalidades de procesos electorales.

Por último, se introduce una modificación en el apartado tercero del artículo 182 del texto citado, en orden a dar solución a una situación particular producida en el País Vasco y Navarra, causante de que al menos 26 municipios estén



actualmente sin gobierno municipal. En dicho artículo se prevé que para el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, dicha vacante se atribuya al suplente de la lista. En su defecto, la ley determina que se cubra con cualquier ciudadano mayor de edad que no esté incursa en causa de inelegibilidad. Este mecanismo se ha mostrado inoperante en los mencionados territorios en los que el clima de violencia y coacción imperante provocan la negativa de los ciudadanos a ocupar dichos cargos y por tanto dejan a las Entidades Locales sin el número mínimo de miembros para funcionar normalmente. Por ello, se articula un mecanismo de cierre para estos supuestos, encomendando la gestión ordinaria de estos municipios a los órganos que tengan atribuida la competencia sobre régimen local según los respectivos Estatutos de Autonomía y las leyes básicas del Estado. En el caso concreto del País Vasco y Navarra, estos municipios serían gestionados por la respectiva Diputación Foral.

ANEXO

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS

MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/1985. RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

	REDACCIÓN ACTUAL	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 6 [Derecho de sufragio pasivo]	<p>1. Son elegibles los españoles mayores de edad que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad: [...]</p> <p>2. Son inelegibles: [...]</p> <p>3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción: [...]</p>	<p>1. Son elegibles los españoles mayores de edad que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad: [...]</p> <p>2. Son inelegibles: [...]</p> <p>3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción: [...]</p> <p>4. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. Las causas de incompatibilidad se regirán por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral.</p> <p><i>En todo caso serán incompatibles las personas electas en candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme. La incompatibilidad surtirá efecto en plazo de quince días naturales, desde que la Administración Electoral permanente comunique al interesado la causa de</i></p>

<p><i>incompatibilidad, salvo que éste formule una declaración expresa e indubitable de separación y rechazo respecto de las causas determinantes de la declaración de ilegalidad del partido, federación o coalición en cuya candidatura hubiere resultado electo.</i></p>	<p><i>El mismo régimen de incompatibilidad se aplicará a los integrantes de la candidatura de la formación política declarada ilegal que sean llamados a cubrir el escaño vacante, incluidos los suplentes.</i></p>
<p>Artículo 44 [Presentación de candidatos]</p>	<p>4. No podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.</p>
<p>Artículo 49 [Recurso contra proclamación de</p>	<p>4. En todo caso, los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores no podrán presentar candidaturas que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.</p> <p>5. Los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por los partidos, federaciones,</p>

<p>candidatos y candidaturas]</p>	<p>las que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades:</p> <p>a) El recurso al que se refiere el apartado primero del presente artículo se interpondrá ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>b) Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo están para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, teniendo derecho de acceso a la documentación que obre en poder de las Juntas Electorales.</p> <p>c) Si durante la campaña electoral las partes legitimadas para interponer el recurso tuvieran conocimiento de circunstancias que, con arreglo al artículo 44.4 de esta Ley, impiden la presentación de candidaturas, el recurso podrá interponerse hasta el cuadragésimo cuarto día posterior a la convocatoria, debiendo resolver la Sala especial del Tribunal Supremo dentro del tercer día a partir de la interposición.</p> <p>2. Son también incompatibles:</p> <p>a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra</p>
<p>Artículo 178 [Incompatibilidades con la condición de Concejal]</p>	

	<p>la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.</p> <p>b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.</p> <p>c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.</p> <p>d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.</p>	<p><i>La Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.</i></p> <p><i>b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.</i></p> <p><i>c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.</i></p> <p><i>d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.</i></p>	<p><i>e) Los concejales electos en candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme.</i></p> <p>3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. <i>Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e) del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.</i></p>
--	--	--	---

<p>Artículo 182 [Sustitución de Concejales]</p> <p>3. En el caso de que el número de hecho de miembros elegidos en la correspondiente convocatoria electoral llegase a ser inferior a la mitad del número legal de miembros de la corporación, se constituirá una comisión gestora integrada por todos los miembros de la corporación que continúen y los ciudadanos que hubiesen sido designados para cubrir las vacantes, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.</p>	<p>3. En el caso de que el número de hecho de miembros elegidos en la correspondiente convocatoria electoral llegase a ser inferior a la mitad del número legal de miembros de la corporación, se constituirá una comisión gestora integrada por todos los miembros de la corporación que continúen y los ciudadanos que hubiesen sido designados para cubrir las vacantes, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.</p> <p><i>Cuando resulte imposible conformar la comisión gestora, la Diputación Provincial o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma asumirá directamente la gestión ordinaria de la Entidad Local, no pudiendo adoptar acuerdos para los que se requiera una mayoría cualificada.</i></p>
<p>Artículo 155 [Incompatibilidades de Diputados y Senadores]</p>	<p>2. Son también incompatibles:</p> <p>a) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.</p> <p>b) Los miembros del Consejo de Administración del Ente Público RTVE.</p> <p>c) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno o de cualquiera de los Ministerios y de los Secretarios de Estado.</p> <p>d) Los Delegados del Gobierno en los Puertos Autónomos, Confederaciones Hidrográficas, Sociedades Concesionarias</p>

	<p>Autopistas de Peaje, COPLACO, y en los entes mencionados en el párrafo siguiente.</p> <p>e) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.</p>	<p>e) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.</p> <p>f) Los Diputados y Senadores electos en candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial. (...)</p> <p>5. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.f), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.</p>	<p>1. Las causas de incompatibilidad a que se refiere el artículo anterior lo son también de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial.</p> <p>Son también incompatibles:</p> <p>a) Los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere</p>
Artículo 203 [Incompatibilidades de Diputados Provinciales]	<p>1. Las causas de incompatibilidad a que se refiere el artículo anterior lo son también de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial.</p>	<p>1. Las causas de incompatibilidad a que se refiere el artículo anterior lo son también de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial.</p>	

	<p>el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.</p> <p>b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo al servicio de la respectiva Diputación y de las entidades y establecimientos dependientes de él.</p> <p>c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en la provincia.</p> <p>d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación o de establecimientos de ella dependientes.</p>	<p>b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo al servicio de la respectiva Diputación y de las entidades y establecimientos dependientes de él.</p> <p>c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en la provincia.</p> <p>d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación o de establecimientos de ella dependientes.</p> <p>e) Los Diputados Provinciales electos en candidaturas presentadas por partidos, federaciones o coaliciones declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial.</p> <p>2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 1.e), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 209 [Respeto a</p> <p>Lo regulado en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio del respeto a los regímenes especiales autonómicos y forales</p>	<p>Lo regulado en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio del respeto a los regímenes especiales autonómicos y</p>
--	---	--	--	---

regímenes autonómicos y forales]	<p>Artículo 211 <i>[Incompatibilidades de Diputados del Parlamento Europeo]</i></p> <p>2. Son también incompatibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Quienes lo sean de acuerdo con lo establecido en las normas electorales de las Comunidades Europeas. b) Los comprendidos en el apartado 2 del artículo 155 de la presente Ley. c) Quienes sean miembros de las Cortes Generales. d) Quienes sean miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. <p>2. Son también incompatibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Quienes lo sean de acuerdo con lo establecido en las normas electorales de las Comunidades Europeas. b) Los comprendidos en el apartado 2 del artículo 155 de la presente Ley. c) Quienes sean miembros de las Cortes Generales. d) Quienes sean miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. <p>3. En los supuestos de las letras c) y d) del apartado anterior, la incompatibilidad se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.</p>
----------------------------------	--